



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0621/17

Referencia: Expediente núm. TC-04-2016-0050, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la Comisión de Reforma de las Empresas Públicas (CREP) y la Empresa Industria Nacional del Papel, C. por A. (INDUSPAPEL) contra la Sentencia núm. 990, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha siete (7) de octubre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dos (2) día del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2016-0050, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la Comisión de Reforma de las Empresas Públicas (CREP) y la Empresa Industria Nacional del Papel, C. por A. (INDUSPAPEL) contra la Sentencia núm. 990, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha siete (7) de octubre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 990, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el siete (7) de octubre de dos mil quince (2015). Dicha decisión declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la Comisión de Reforma de las Empresas Públicas (CREP) y la Industria Nacional del Papel, C. por A. (INDUSPAPEL). La parte dispositiva de la sentencia reza, textualmente, como sigue:

Primero: Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la Comisión de Reforma de las Empresas Públicas (CREP) y la Industria Nacional del Papel, C. por A., contra la sentencia núm. 580-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de junio de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la Comisión de Reforma de las Empresas Públicas (CREP) y la Industria Nacional del Papel, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Julián Mateo Jesús, abogado de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

La presente sentencia fue notificada a las partes en este proceso a través de la copia certificada emitida por la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015), a la parte recurrida, y el cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015), a la parte recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Comisión de Reforma de las Empresas Públicas (CREP) y la Empresa Industria Nacional del Papel, C. por A. (INDUSPAPEL) interpusieron el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional el tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015), con la finalidad de que se declare nula la sentencia recurrida tras considerar que la misma viola los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 69 CD), a la seguridad jurídica (art. 110 CD), a la igualdad ante la aplicación de la ley y la razonabilidad de las disposiciones legales (art. 40.15 y 39.3 de la CD).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida mediante Acto núm. 948/2015, del diez (10) de diciembre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial José Modesto Mota, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia de Villa Altagracia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional

La Primera Sala, Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, en su Sentencia núm. 990, declara inadmisibile el recurso, con base, fundamentalmente, en los motivos siguientes:

- a. *Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 23 de septiembre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado está fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

b. *Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua condenó a Industria Nacional del Papel, C. por A., hoy parte recurrente, a pagar a favor de la parte recurrida, Sarah Mercedes Jiménez Paulino de Montesino, Roberto Antonio Montesino Jiménez y Jorge Antonio Montesino Jiménez, la suma de un millón ochocientos noventa y siete mil cuatrocientos ochenta pesos con 00/100 (RD\$1,897,480.00), monto que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;”*

c. *Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen del medio de casación propuesto por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Comisión de Reforma de las Empresas Públicas (CREP) y la Empresa Industria Nacional del Papel, C. por A. (INDUSPAPEL), solicita que se declare la nulidad de la sentencia recurrida por presuntamente vulnerar los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 69 CD), a la seguridad jurídica (art. 110 CD), a la igualdad ante la aplicación de la ley y la razonabilidad de las disposiciones legales (art. 40.15 y 39.3 de la CD).

Para justificar sus pretensiones, el recurrente argumenta, entre otros motivos, los siguientes:

a. Al no tocar, nuestra Suprema Corte de Justicia, el fondo del Recurso de Casación interpuesto por las accionantes contra la indicada Sentencia No. 580-2013 de fecha 28-6-13 y declarar el mismo inadmisibles, bajo el razonamiento de que al tenor de las disposiciones de la Ley 491-08, al no alcanzar las condenaciones la cuantía mínima prevista en la misma, constituye una negación a la tutela Judicial, a la igualdad ante la Ley, a la Seguridad Jurídica y a la razonabilidad de la Ley.

La indicada inadmisión se baso (sic), tal como ya fue establecido, por el hecho de que el monto de las condenaciones no excedía los 200 salarios mínimos exigido por la referida Ley No. 491-08; se obvio (sic) dar respuestas a las violaciones de orden supremo y constitucionales que contenía dicho recurso de casación, por los que la Sentencia No. 990 de fecha 07-10-2015, entre otras, viola:

a. El derecho constitucional de la Seguridad Jurídica que prevé el Art. 110 de nuestra Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. La Tutela Judicial Efectiva de quienes acceden a la Justicia, prevista y establecida en el Art. 69 de nuestra Constitución;

c. la (sic) razonabilidad en las disposiciones legales que ordena el Artículo 40.15 de la indicada Constitución, y

d. la (sic) igualdad ante la aplicación de la ley, prevista en el Artículo 39.3 de la Constitución.

b. El desconocimiento al principio de seguridad jurídica radica en que los recurrentes (en casación) obtuvieron un resultado distinto al razonablemente previsible, en el sentido de que se esperaba que dicha Suprema Corte, administrando justicia, analizara los medios en los que se sustentó (sic) el recurso de casación a ella presentado, cosa esta que se negó hacer alegando el mandato de la ley 491-08 de fecha 19-12-08, que modificó (sic) los artículos 5, 12 y 20 de la Ley No. 3726-53 sobre procedimiento de casación; lo normal era que dicho recurso corriera la misma suerte que aquellos que son normalmente conocidos, decididos y fallados.

c. Se viola el principio de Igualdad ante la aplicación de la Ley, cuando se limita el acceso a los recursos de casación, impidiendo de esta manera que la Ley se aplica como pueda dictar o interpretar la Suprema Corte de Justicia.

d. La indicada Ley No. 491-08 es contraria al principio de razonabilidad en razón de que no cumple los parámetros constitucionales de justicia y utilidad exigidos por el indicado Artículo 40.15 de la Constitución de la República. [...] Suprimir y limitar el derecho a la interposición del recurso de casación no es más que desnaturalizar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que dispone la Constitución, la que en su Artículo 154.2 garantiza la accesibilidad y conocimiento de los recursos de casación presentados a la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Limitar el acceso a la justicia es negar previamente el derecho a acceder al sistema judicial y obtener una decisión motivada; la Tutela Judicial efectiva no es solo EL ACCESO A LOS Tribunales para requerir la defensa de los derechos e intereses, hay indefensión cuando no se decide o analiza, por parte de la Suprema Corte de Justicia, un recurso de casación válidamente presentado, bajo el argumento de que la Ley No. 491-08 limita ese derecho en ocasión de la cuantía de las condenaciones.”

La parte recurrente finaliza su escrito solicitando a este Tribunal lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, que sea ADMITIDO el presente Recurso de Revisión Constitucional en contra de la sentencia Numero 990, de fecha Siete (7) del mes de Octubre del año dos mil Quince (2015) dictada por la Sala Civil y Comercial de la suprema corte de justicia, en ocasión del recurso de casación incoado por las mismas en contra de la sentencia No. 580-2013 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 28-06-2013, por haber sido interpuesto acorde con las condiciones exigidas por el Artículo 53, Numeral 3 y siguientes, de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del 2011, u orgánica del Tribunal constitucional (sic) y de los Procedimientos Constitucionales.

SEGUNDO En cuanto al fondo, ANULAR la sentencia No. 990 de fecha 07-10-2015 dictada por la Sala Civil y Comercial Suprema Corte de Justicia, en ocasión del Recurso de Casación ejercido por la COMISIÓN PARA LA REFORMA DE LAS EMPRESAS PUBLICAS y la INDUSTRIA NACIONAL DEL PAPEL C.POR A. contra la sentencia 580-2013 de fecha 28-06-2013 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Apelación del Distrito Nacional, por haber violado el Artículo 40.15 de la Constitución de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO. DEVOLVER el expediente a la Secretaría de la Suprema Corte de justicia (sic) para que esta lo remita a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia para que esta conozca nuevamente el caso con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana en relación a los derechos fundamentales consistentes en el derecho a la tutela judicial efectiva, la Seguridad Jurídica, La igualdad Ante la Aplicación de la Ley y la razonabilidad de las disposiciones legales, principios estos violados a las COMISION PARA LA REFORMA DE LAS EMPRESAS PUBLICAS (CREP) y la INDUSTRIA NACIONAL DEL PAPEL C. POR A, a través de la sentencia No. 990 de fecha 07-10-2015 dicha Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de justicia.

CUARTO: DECLARAR el procedimiento libre de costas.”

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Sarah Mercedes Jiménez Paulino de Montesino, Roberto Antonio Montesino Jiménez, Alberto Antonio Montesino Jiménez, Gilberto Antonio Montesino Jiménez y Jorge Antonio Montesino Jiménez, mediante escrito de defensa, del veintiuno (21) de febrero de dos mil quince (2015), pretende que se declare inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por la Comisión de Reforma de las Empresas Públicas (CREP) y la Empresa Industria Nacional del Papel, C. por A., alegando, entre otros motivos, lo siguiente:

- a. *Es evidente que conforme a la letra c) del párrafo 11, del artículo único de la Ley 491-08, que modificó el artículo 05 (sic) de la ley de casación, el recurso de casación que interpuso la COMISIÓN PARA LA REFORMA DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS (CREP) y la INDUSTRIA NACIDONAL (sic)*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DEL PEPEL (sic), C. POR A. (INDUSPAPEL), contra la Sentencia Civil No. 580/2013, de fecha 28 de junio de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, es manifiestamente INADMISIBLE, porque el monto original de la sentencia impugnada es de UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS DOMINICANOS (RD\$1,897,480.00) y como el salario mínimo más alto del sector privado, al momento de la interposición de dicho recurso, según la última Resolución dictada en la materia del Ministerio de Trabajo en este mismo año era de RD\$11,292.00 mensuales, para que una sentencia en materia civil fuera recurrible en casación su monto debía ascender por lo menos a 200 salarios mínimos, lo que no aconteció con la sentencia mencionada, ya que para que ésta calificara para este recurso debió llegar a la suma de RD\$2,258,400.00, lo que se puede comprobar con una simple operación aritmética, es decir, éste debe ser el capital de la sentencia recurrida.

b. Por otro lado, huelga señalar que como bien reconocen las accionantes, en Recurso de Revisión Constitucional, la excepción de inconstitucionalidad argüida jamás fue invocada por ante las jurisdicciones del fondo como se puede advertir en la glosa procesal que forma el expediente, ni mucho menos por ante la Suprema Corte de Justicia, amén de que el proceso actual no tuvo su origen en la alegada violación de un derecho fundamental de ninguna de las partes instanciadas, porque en sí de lo que se trata es de una demanda en cobro de pesos interpuesta por los ahora accionados originalmente contra las accionantes, deuda esta suficientemente documentada y probada de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil, ya que obran en el expediente las pruebas documentales correspondientes. Sin embargo, contra esta demanda fueron presentados una serie de incidentes por ante los jueces del fondo, tales como excepción de nulidad, medio de inadmisión y petición de exclusión. Estos incidentes fueron



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la obra de las entidades hoy accionantes, por todos estos motivos además la excepción de inconstitucionalidad es inadmisibile como hemos dicho.

c. *La verdad es que el actual recurso tiene su razón de ser en que las entidades accionantes por todos los medios quiere eludir el pago de la deuda que contrajeron con el causante de los accionados, señor ROBERTO MONTESINO VIDAL y Transporte Montesino & Asociados, S.A., deuda que en el año 2000 ascendía a RD\$2,333,724.73 y que al ser requerida y no pagada hubo la necesidad de demandar, en fecha 03 de enero del año 2011, mediante el Acto No. 001/11, del ministerial FRANCISCO ARIAS POZO, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, situación que dio lugar al presente proceso.*

Con base, entre otros, en estos argumentos la parte recurrida solicita a este tribunal, lo siguiente:

PRIMERO: De manera principal, declarar INADMISIBLE, el Recurso de Revisión Constitucional, de fecha 03 de diciembre del año 2015, incoado por las entidades; COMISIÓN PARA LA REFORMA DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS (CREP) y la INDUSTRIA NACIONAL DEL PAPEL, C. POR A. (INDUSPAPEL), en contra de la sentencia No. 990, de fecha 07 del mes de octubre del año 2015, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, notificado en fecha 10 de diciembre de 2015, mediante el Acto No. 948/2015, del ministerial LICDO. JOSE MODESTO MOTA, Alguacil de Estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia;

SEGUNDO: De manera subsidiaria, para el remoto e improbable caso de que rechacéis las anteriores conclusiones sobre el medio de inadmisión por juzgarlas impertinentes, sobro (sic) el fondo RECHAZAR en todas sus partes el presente Recurso de Revisión Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuesto las referidas entidades empresariales COMISIÓN PARA LA REFORMA DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS (CREP) y la INDUSTRIA NACIONAL DEL PAPEL, C. POR A. (INDUSPAPEL), en contra de la sentencia indicada, por improcedente, mal fundado y carente de toda base legal, al tenor del presente Escrito de Defensa;

TERCERO: Que para el caso de que sean acogidas cualquiera de las conclusiones anteriores, ya sean las principales o subsidiarias, declarar libre de costas el procedimiento interpuesto por las partes accionantes, COMISIÓN PARA LA REFORMA DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS (CREP) y la INDUSTRIA NACIONAL DEL PAPEL, C. POR A. (INDUSPAPEL), de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; Y HAREIS JUSTICIA.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por las partes en el trámite del presente recurso en revisión son los siguientes:

1. Oficio núm. 252, del trece (13) de enero de dos mil quince (2015), dictado por la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.
2. Oficio núm. 22776, del siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015), dictado por la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia mediante el cual se notifica a la parte recurrida el presente recurso de revisión.
3. Acto núm. 948/2015, del diez (10) de diciembre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial José Modesto Mota, alguacil de estrados del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Juzgado de Primera Instancia de Villa Altagracia, mediante el cual se notifica al señor Robert Antonio Montesino Jiménez el presente recurso de revisión.

4. Acto núm. 605/15, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se notifica el escrito de defensa a la parte recurrente.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que integran el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el litigio se origina a raíz de la deuda contraída por la Industria Nacional del Papel C. por A. (INDUSPAPEL), con el señor Roberto Montesino Vidal y la empresa Transporte Montesinos & Asociados por concepto de suministro de combustible.

Frente a la falta de pago, los sucesores del señor Roberto Montesino Vidal y la empresa Transporte Montesinos & Asociados interponen demanda en cobro de pesos la cual fue declarada inadmisibles por falta de calidad de los demandantes. Esa decisión fue recurrida en apelación y decidida mediante Sentencia núm. 580-2013, del veintiocho (28) de junio de dos mil trece (2013), que acoge la demanda en cobro de pesos y ordena a la Industria Nacional del Papel, C. por A. a pagar la suma de 1,897,480.00 por concepto de facturas adeudadas a favor de los señores Sarah Mercedes Jiménez Paulino, Roberto Antonio Montesino Jiménez, Alberto Antonio Montesino Jiménez, quienes probaron ser la viuda y herederos del finado Roberto Montesino Vidal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En contra de dicha sentencia la Comisión de Reforma de las Empresas Públicas (CREP) y la Industria Nacional del Papel, C. por A. (INDUSPAPEL), interpusieron un recurso de casación que se decidió a través de la sentencia actualmente recurrida, que declara inadmisibile el recurso tras considerar que el monto al que asciende la condenación no excede los doscientos (200) salarios mínimos requeridos por la legislación aplicable en materia de casación.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9, 53 y 54 de la referida Ley núm. 137-11.

9. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los requisitos que deben cumplirse para la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales vienen previstos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Dicho artículo supedita su admisibilidad a que la situación planteada se enmarque en uno de los tres supuestos contenidos en los numerales del citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11. El tercero de ellos concierne al caso en que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*, y exige el cumplimiento de *“todos y cada uno”* de los siguientes requisitos:

- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
 - b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;*
- y;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Al analizar si en el presente supuesto se cumplen los requisitos citados, se comprueba lo siguiente:

1. En cuanto a los literales a) y b), de conformidad con la jurisprudencia de este tribunal, entre otras, de las Sentencias TC/0057/12 y TC/0514/15 son inexigibles, tras señalar, que:

La lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible. [...] Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

2. Que la exigencia consagrada en el literal c), del artículo 53.3 previamente transcrito, también resulta aplicable a este supuesto, ya que el recurrente atribuye su vulneración a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual examinó y decidió la sentencia cuya revisión ahora se solicita a este Tribunal.

3. Este tribunal también considera que el supuesto que se recurre cumple con el requisito de especial trascendencia y relevancia constitucional que exige el párrafo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

final del citado artículo 53, en la medida en que el conocimiento de este recurso permitirá al Tribunal seguir precisando el alcance del derecho a recurrir en relación con los límites impuestos por la aplicación del artículo 5, párrafo II, acápite c), de la Ley núm. 3726, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), que establece el Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008) (en adelante, “Ley núm. 491-08”) sobre las condiciones de admisibilidad del recurso de casación.

Por todo lo anterior, este Tribunal decide examinar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Comisión de Reforma de las Empresas Públicas (CREP) y la Empresa Industria Nacional del Papel, C. por A.(INDUSPAPEL).

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. La Comisión para la Reforma de las Empresas Públicas (CREP) y la Industria Nacional del Papel C. por A. (INDUSPAPEL) sostienen que la decisión recurrida vulnera sus derechos a la tutela judicial efectiva (art. 69 CD), a la seguridad jurídica (art. 110 CD), a la igualdad ante la aplicación de la ley y a la razonabilidad de las disposiciones legales (art. 40.15 y 39.3 de la CD) tras considerar que *“limitar el acceso a la justicia es negar previamente el derecho a acceder al sistema judicial y obtener una decisión motivada; la Tutela Judicial efectiva no es solo EL ACCESO A LOS Tribunales para requerir la defensa de los derechos e intereses, hay indefensión cuando no se decide o analiza, por parte de la Suprema Corte de Justicia, un recurso de casación válidamente presentado, bajo el argumento de que la Ley No. 491-08 limita ese derecho en ocasión de la cuantía de las condenaciones”*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2. La parte recurrida señala que el recurso de casación es manifiestamente inadmisibile, porque el monto original de la sentencia impugnada es de RD\$ 1,897,480.00 mientras que el salario mínimo más alto en ese año era de RD\$11,292.00 mensuales, por lo que, según indica:

para que una sentencia en materia civil fuera recurrible en casación su monto debía ascender por lo menos a 200 salarios mínimos, lo que no aconteció con la sentencia mencionada, ya que para que ésta calificara para este recurso debió llegar a la suma de RD\$2,258,400.00, lo que se puede comprobar con una simple operación aritmética, es decir, éste debe ser el capital de la sentencia recurrida.

10.3. Por su parte, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, dictó la decisión de inadmisibilidad del recurso de casación arguyendo, entre otros motivos, lo siguiente:

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 23 de septiembre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución número 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.4. Tal como ha sido apuntado, los requisitos de admisibilidad del recurso de casación en esta materia están contenidos en el artículo 5, párrafo II, acápite c), de la Ley núm. 491-08, que establece lo siguiente:

(...) No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra:

(...) Las sentencias que contengan condenaciones¹ que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.

10.5. Esta norma condiciona la interposición y admisibilidad del recurso de casación a que las condenaciones excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos. La misma no especifica el tipo de condena que ha de ser tomada en cuenta para realizar el cálculo; es decir, si se trata de una condena principal o accesoria o si ha de consistir en la obligación de pago de una cantidad líquida y determinada -en el caso que nos ocupa la suma de un millón ochocientos noventa y siete mil cuatrocientos ochenta pesos con 00/100 (RD\$1,897,480.00)-, o una obligación de pago accesoria a la referida suma líquida y determinada -en la especie el monto líquido e indeterminado al que equivaldría el 1.5% de interés mensual sobre la cuantía debida a partir de la demanda en justicia- o, en su caso, si se trata de ambas condenaciones a la vez.

10.6. Para determinar esta cuestión, en primer lugar, hemos de remitirnos al significado de la palabra “condena”², la cual se define como la *determinación*

¹ El subrayado es nuestro.

² COUTURE, Eduardo J., vocabulario jurídico, B de F Ltda, Uruguay 2010, pág. 183.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judicial de la conducta debida por un litigante, al que se impone la obligación de dar, hacer u omitir algo, bajo amenaza implícita y eventual de coacción. Es así que la condena agrupa el conjunto de las obligaciones que un tribunal establece a una de las partes en el proceso. En el caso del artículo 5, párrafo II, acápite c), de la Ley núm. 491-08 se refiere, en concreto, al importe mínimo que ha de alcanzar el conjunto de las condenaciones de naturaleza “económica” como presupuesto para determinar la admisibilidad del recurso de casación.

10.7. En este sentido, en atención a esta definición y a la luz de los principios de efectividad³ que rigen los procedimientos constitucionales ha de entenderse que las condenaciones a las que se refiere el artículo 5, párrafo II, acápite c), de la Ley núm. 491-08 incluyen todas las obligaciones de pago que se establezcan, siempre que las mismas puedan ser determinables. Esta resulta ser la interpretación más favorable al titular del derecho que se alega vulnerado, debiendo ser admitido el recurso en los procesos en que la demanda no haya fijado el monto de la misma, siempre que existan elementos que sirvan para comprobar que al momento de la interposición del recurso las condenaciones superan el importe legalmente exigido. Téngase en cuenta que las reglas que operan para la exigibilidad de estos importes son exactamente las mismas, siendo el único aspecto distintivo el que, en el caso de las indeterminadas, la precisión de su monto exacto dependerá del monto de la condena principal y del monto que resulte del cálculo de los intereses fijados sobre la condena principal calculado en función del interés determinado por la sentencia y el tiempo transcurrido desde la interposición de la demanda hasta la presentación del recurso de casación.

³ Artículo 7.- Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: (...)

4) Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

Expediente núm. TC-04-2016-0050, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la Comisión de Reforma de las Empresas Públicas (CREP) y la Empresa Industria Nacional del Papel, C. por A. (INDUSPAPEL) contra la Sentencia núm. 990, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha siete (7) de octubre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.8. A este respecto ha de tomarse en consideración que para la fecha de interposición del recurso de casación correspondiente a este expediente, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos con 00/100 (\$11,292.00), conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios el cinco (5) de julio de dos mil trece (2013), la cual entró en vigencia el primero (1°) de junio de dos mil trece (2013), resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (\$2,258,400.00).

10.9. En este sentido, si tomamos en cuenta que en el presente caso la condena principal es de un millón ochocientos noventa y siete mil cuatrocientos ochenta pesos dominicanos con 00/100 (\$1,897,480.00) y que la condena accesoria relativa al uno punto cincuenta por ciento (1.5%) de interés mensual calculado a partir de la fecha de interposición de la demanda hasta la interposición del recurso de casación -desde el tres (3) de enero de dos mil once (2011) hasta el veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013), para un total de aproximadamente treinta y dos (32) meses- ascendente a novecientos diez mil con setecientos ochenta y cuatro pesos dominicanos con 40/100 (\$910,784.40), el importe total generado hasta ese momento por concepto de condenaciones económicas asciende a dos millones ochocientos ocho mil doscientos setenta pesos con 40/100 (\$2,808,270.40), es decir, una cantidad mayor a los dos millones cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 40/100 (\$2,258,400.00) precisados por la normativa correspondiente al momento de ser interpuesto el recurso de casación de conformidad con el artículo 5, párrafo II, de la Ley núm. 491-08.

10.10. Es así que la sentencia recurrida incurre en el error patente al no realizar los cálculos correctos para determinar la admisibilidad del recurso de casación, lo cual constituye una vulneración al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de la parte recurrente en lo relativo a sus derechos de defensa y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acceso al recurso, en la medida en que una sumatoria correcta que incluyera los importes involucrados en este caso llevarían a la conclusión de que el recurso resultaba admisible y, por tanto, debían analizarse los argumentos de la parte recurrente.

10.11. Asimismo, este tribunal considera -tal como señala la parte recurrente-, que la sentencia recurrida vulnera el derecho a la igualdad y a la razonabilidad de las disposiciones legales de los recurrentes, aunque por motivos distintos a los apuntados por ésta. En efecto, a criterio de este tribunal la vulneración al derecho a la igualdad se produce en razón de que no se tomó en consideración el importe relativo a la sanción económica accesoria, lo que colocó a la parte recurrente en un estado de desigualdad con respecto a otras personas que interponen recursos de casación que se declaran admisibles en razón de que las sanciones principales que establecen las sentencias recurridas superan los doscientos salarios mínimos. De manera que la vulneración de estos derechos no radica en lo apuntado por la parte recurrente relativo a que *“la ley No. 491-08 limita ese derecho en ocasión de la cuantía de las condenaciones”*, sino en que el cálculo realizado para determinar si el monto alcanza la suma exigida no es correcto en la medida en que no tomó en cuenta la sanción económica accesoria fijada por la Corte de Apelación.

10.12. En consecuencia, este tribunal decide anular la sentencia recurrida tras determinar que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, al no tomar en consideración las condenaciones por concepto de intereses legales para determinar la admisibilidad del recurso de casación, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de la parte recurrente, debido a que una suma adecuada de las condenaciones traería como resultado la declaratoria de admisibilidad del recurso de casación.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sustituto; Jottin Cury David y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Comisión de Reforma de las Empresas Públicas (CREP) y la Empresa Industria Nacional del Papel, C. por A. (INDUSPAPEL), contra la Sentencia núm. 990, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el siete (7) de octubre de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. 990, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el artículo 54.10 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la citada Ley 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la honorable Suprema Corte de Justicia, así como a la parte recurrente, la Comisión de Reforma de las Empresas Públicas (CREP) y la Empresa Industria Nacional del Papel, C. por A. (INDUSPAPEL) y a la parte recurrida, Sarah Mercedes Jiménez Paulino de Montesino, Roberto Antonio Montesino Jiménez, Alberto Antonio Montesino Jiménez, Gilberto Antonio Montesino Jiménez y Jorge Antonio Montesino Jiménez.

SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, Comisión de Reforma de las Empresas Públicas (CREP) y Empresa Industria Nacional del Papel, C. por A. (INDUSPAPEL), interpuso un recurso de revisión contra la Sentencia núm. 990 dictada el siete (7) de octubre de dos mil quince (2015), por la Sala Civil y Comercial

Expediente núm. TC-04-2016-0050, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la Comisión de Reforma de las Empresas Públicas (CREP) y la Empresa Industria Nacional del Papel, C. por A. (INDUSPAPEL) contra la Sentencia núm. 990, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha siete (7) de octubre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional admitió el recurso, y luego anuló la sentencia por considerar que se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

2. Consideramos que, en la especie, no se configura violación a precedente constitucional alguno, de donde resulta que no estamos de acuerdo en que se admita el recurso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra discrepancia – ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las Sentencias TC/0174/13, TC/0202/13, entre otras–, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto hace referencia a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *“la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*.

6. Según el texto, el punto de partida es que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”* (53.3) y, a continuación, en términos similares: *“Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)”* (53.3.a); *“Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido”*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

subsana" (53.3.b); y "*Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)*"⁴ (53.3.c).

A. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.

7. Como hemos visto, de la lectura del artículo 53 se deriva una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo –(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada–, y otro de carácter temporal –(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010)–.

B. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.

8. En cuanto al segundo requisito, referido en el precedente numeral 11 –que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada–, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que "*mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado*"⁵.

⁴ En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.

⁵ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “*pasado en autoridad de cosa juzgada*” o que ha “*adquirido la autoridad de la cosa juzgada*”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”⁶.**

10. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

C. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

12. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que

⁶ *Ibíd.*

Expediente núm. TC-04-2016-0050, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la Comisión de Reforma de las Empresas Públicas (CREP) y la Empresa Industria Nacional del Papel, C. por A. (INDUSPAPEL) contra la Sentencia núm. 990, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha siete (7) de octubre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

13. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

14. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

15. Y, sobre todo, este recurso *“es claramente un recurso excepcional”*⁷, porque en él no interesa *“ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere”*⁸.

16. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia, garantiza su integridad y funcionalidad.

D. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.

17. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión

⁷ Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

⁸ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada.

18. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental.

19. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

20. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** –son los términos del 53.3– de los requisitos exigidos para esta causal, el los literales a, b, c y párrafo, del referido texto

21. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma.

22. Además, si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple el requisito previsto en el literal “b” y el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

23. El tercer requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido.

24. Y respecto del párrafo, se trata de un requisito que *“confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión”*⁹, pues el recurso *“sólo será admisible”* si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional.

25. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley núm. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca *“nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado”*. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

⁹ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.

26. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”¹⁰ del recurso.

27. El recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados.

A. Sobre el artículo 54 de la Ley núm. 137-11.

28. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012).

¹⁰ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL.

32. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

33. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, , en efecto, *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"*¹¹. Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que *"los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados"*¹².

34. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha reiterado que, *"en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse*

¹¹ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

¹² Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso.”¹³

35. Como se aprecia, el sentido de la expresión “*con independencia de los hechos*” es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, “*con independencia de los hechos*”, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

36. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume– como veraces y válidos “*los hechos inequívocamente declarados*”¹⁴ en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte– de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

37. Sin embargo, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO.

38. En la especie, la parte recurrente alega que en la especie se viola los derechos

¹³ *Ibíd.*

¹⁴ Fernández Farreres, Germán. *Op. Cit.*, p. 184.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica, a la igualdad ante la aplicación de la ley y a la razonabilidad de las disposiciones legales.

39. Planteamos nuestro desacuerdo con que el recurso interpuesto debió ser admitido y anulada la sentencia, tanto porque consideramos que en la especie no se violaron derechos fundamentales, como por las razones que llevaron a la admisibilidad del recurso.

40. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno indicó que se cumplía los requisitos del 53.3 de la referida ley núm. 137-11.

41. Sin embargo, en la especie no se vulnera ningún derecho fundamental, pues el recurso de casación es un recurso extraordinario, y por tanto acceder a él, también es extraordinario, y por tanto solo debe poder accederse a él de conformidad a lo dispuesto por el legislador y cuando se verifica violación a derechos fundamentales, tal como ha lo expuesto este Tribunal Constitucional en su sentencia TC/048//15. Consideramos que determinar montos o interpretar la ley respecto de los montos a tomar en consideración para admitir el recurso, es un asunto que compete de manera exclusiva a la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de una cuestión de legalidad y no de constitucionalidad. En la especie, ni siquiera se puede alegar violación al derecho al recurso, pues el mismo ha sido garantizado en la medida en que se permitió su acceso al recurso ordinario de apelación, que es la segunda instancia abierta para garantizar este derecho.

42. Tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

43. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

44. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.

45. Por todo lo anterior, y diferimos de la decisión.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario